

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Referencia: 25899-31-03-001-2014-00473-02

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 30 de marzo de 2023 dictado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, en el proceso ejecutivo que Oscar León Arcila Buritica siguió en contra de Juan Martín Quijano Díaz.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la autoridad de primer grado el 23 de enero de 2015 dictó el mandamiento de pago ambicionado en el escrito inicial, luego de lo cual el 4 de diciembre de 2015 -entre otras cuestiones- ordenó seguir adelante la ejecución pretendida.

2. El ejecutado, mediante el 24 de marzo de 2023 formuló una segunda nulidad basada en el numeral 8° del precepto 133 del Código General del Proceso, reclamación fincada en que el ejecutante no lo notificó en la dirección indicada en el contrato de mutuo que sirvió para el recaudo forzoso.

3. El juez, a través del auto apelado, rechazó de plano la petición con base en que el gestor no promovió su nulidad oportunamente, pues no la conjuró en su primera actuación.

4. El encausado, presentó recurso de apelación para confrontar el despacho adverso, esto, bajo la egida de que en pretérita oportunidad no incurrió en la pugna mediante apoderado judicial, ya que su intervención fue en nombre propio, situación que, en su criterio, impone que su planteamiento se gestione siguiendo las ritualidades de las normas procedimentales.

5. El juzgador, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Viene importante ilustrar que una nulidad procesal puede rechazarse de plano en diferentes eventos, entre ellos, cuando su sustrato fáctico no se amolda a las causales gobernadas en la norma 133 del Código General del Proceso y, además, cuando el defecto denunciado no se alegó de manera tempestiva, pues así lo preside el precepto 135 de la Ley 1564: *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

En esta controversia, la autoridad de primer orden rechazó la nulidad con soporte en que el deudor en su inicial intervención no denunció su indebido enteramiento, escenario que de estar configurado conduciría a ratificar la determinación opugnada, toda vez que el legislador enlistó la oportunidad del

pedido como factor que sirve de guía para determinar si es viable o no el rechazo *in limine*.

Una vez se revisó el dossier, pudo evidenciarse que el juzgador anduvo acertado en su decisión, en consideración a que el ciudadano desperdició su primera actuación para denunciar el yerro de notificación hoy ponderado, lo que de suyo constituía valladar para iniciar la invalidez formulada.

Son así las cosas porque el recurrente con antelación a este nuevo incidente procuró dejar sin efecto las diligencias mediante una herramienta idéntica, si se tiene que el 4 de junio de 2019 blandió un primigenio memorial "*de nulidad procesal*" que el 19 de septiembre de esa anualidad fue rechazado de plano, de donde se sigue que con su radicación quedó convalidado el -presunto- yerro y se cerró la puerta de combatir lo aquí alegado, tanto más cuando ese rechazo no fue reprimido en reposición o apelación.

Viene oportuno destacar que el otrora ruego de anulabilidad surte efectos legales importantes que ahora no pueden desconocerse, ya que fue signado por el propio demandado y en virtud de que el sentenciador lo gestionó, de donde viene que, aunque el accionado firmó ese pedimento sin el apoyo de un abogado, se tiene que el comunicado que lo recoge es una verdadera actuación de parte, máxime cuando en ese escrito se procuró un efecto jurídico específico.

Cumple indicar que la Sala de Casación Civil en un caso parecido, anotó que *“apropósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (...)”*, (CSJ.STC8733-2017, STC926-2020 y, STC4297-2020).

Por las razones descritas, se confirmará la determinación apelada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el pronunciamiento apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjaU_s-Xw5FnCtKIXGs0qIBbLjqbsricL1SPe4wy7L

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3c71dec6ef470a94c37ad1fbc8991ed8f043e9fb50f0303d8637e9d2430777**

Documento generado en 31/07/2023 09:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>